



Demandante: José Enrique Walteros Gómez  
Demandados: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,  
Sala Penal de Decisión y otro  
Rad: 11001-03-15-000-2023-03006-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación N.º:** 11001-03-15-000-2023-03006-00  
**Demandante:** JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ  
**Demandados:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,  
SALA PENAL DE DECISIÓN Y JUZGADO TERCERO PENAL DEL  
CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
OCAÑA.

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El 6 de junio de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia<sup>1</sup>, mediante el cual, el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, en su calidad de Director General de Sanidad Militar, instauró acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales* “(...) de *presunción de inocencia, al principio de legalidad, al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa, al buen nombre, entre otros*”.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó la sanción que le fue impuesta<sup>2</sup> por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña en la sentencia del 11 de mayo de 2023, en el marco del incidente de desacato, identificado con el radicado N.º “2022-00188-00<sup>3</sup>”, que instauró el señor Mario Arenas Ortiz contra la Dirección General de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Bucaramanga.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos

<sup>1</sup> La acción de tutela fue radicada el viernes, 2 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Consistente en 3 días de arresto y una multa de 10 SMLMV.

<sup>3</sup> A partir de la información suministrada no fue posible reconstruir el número de radicado completo.



fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

(...) **REVOQUE** la decisión judicial calendada once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA y del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023); proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, en la providencia judicial atacada se sanciona y se confirma la sanción en contra del Brigadier General JOSE ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ Director General De Sanidad Militar, sanción consistente en tres (3) días de arresto y una MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (Negrillas del texto original).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. Esta sala es competente para conocer de la demanda presentada por el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, los artículos 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 2021, y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

5. Lo anterior, toda vez que, si bien el mecanismo de amparo se dirige contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión y, por tal motivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 333 de 2021, correspondería a la Corte Suprema de Justicia su conocimiento por ser el superior funcional, lo cierto es que la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>4</sup>, ha indicado que:

3. Ahora bien, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela**. Ello implica que el mencionado acto administrativo **nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia**. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

6. Además, las consideraciones del Máximo Tribunal Constitucional coinciden con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, en el que se advirtió:

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

<sup>4</sup> Al respecto, consultar, entre otros: Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 172 del 22.03.18., M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 269 del 29.05.19., M.P. Carlos Bernal Pulido; y Auto 434 del 06.08.19., M.P. Cristina Pardo Schelsinger.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 462 del 21.08.19., M.P. Diana Fajardo Rivera.



7. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

## 2.2. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Sanidad, al Dispensario Médico de Bucaramanga y al señor Mario Arenas Ortiz.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión para que alleguen copia digital íntegra del expediente con radicado N.º 2022-00188-00 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: OFICIAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión para que publiquen en sus páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Comoquiera que no se tuvo acceso al expediente del incidente de desacato



---

Demandante: José Enrique Walteros Gómez  
Demandados: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,  
Sala Penal de Decisión y otro  
Rad: 11001-03-15-000-2023-03006-00

N.º “2022-00188-00”, se **ORDENA** a la Secretaría General que, cuando éste sea recibido de parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión, se proceda a la notificación de eventuales sujetos que figuren en dicho trámite y no hayan sido incluidos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**

Cuadernos:  
Folios:  
Radicación No.11001-03-15-000-2023-03006-00

Interno Nro:4670

Tipo de proceso:ESPECIAL

Clase de proceso:ACCIONES DE TUTELA

Naturaleza de proceso:ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Tipo de recurso:SIN TIPO DE RECURSO

Accionante: JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISION Y OTRO

Contenido: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 24 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISION Y OTRO, DENTRO DEL PROCESO 2022-00188-00

Ponente Doctor(a): ROCIO ARAUJO OÑATE

4670

NVB-06/06/2023-9:54

**RV: Acción de tutela del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GOMEZ -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUD...**

Blanca Lilia Vela Suarez <bvelas@consejodeestado.gov.co>

Vie 02/06/2023 16:02

Para: Monica Eliana Lopez Madariaga <mlopezm@consejodeestado.gov.co>

1 archivos adjuntos (403 KB)

AVANZADA TUTELA.pdf;

Repartirla y en el paso a despacho se informa que también la presento en la Corte.



**Blanca Lilia Vela Suarez**

Oficial Mayor

Secretaria General

Calle 12 # 7-65

PBX: 3506700 ext 2202

**De:** Monica Eliana Lopez Madariaga <mlopezm@consejodeestado.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 3:36 p. m.

**Para:** Blanca Lilia Vela Suarez <bvelas@consejodeestado.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GOMEZ -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUD...

LILI ME PUEDES CONFIRMAR SI PUEDO REPARTIR ESTA TUTELA ES QUE VA DIRIGIDA A LA CORTE SUPREMA Y TAMBIEN LA ENVIO HAYA

**De:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 14:14

**Para:** Monica Eliana Lopez Madariaga <mlopezm@consejodeestado.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GOMEZ -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUD...

revisar

**De:** Dgsm Notificaciones Judiciales <notificacionesdgsm@sanidad.mil.co>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 12:51 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

**Asunto:** Acción de tutela del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GOMEZ -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL D



Al contestar cite este número

Radicado No. 0123005761302/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.5

Bogotá D.C., 02 de junio 2022

Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de tutela del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GOMEZ - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN.

REFERENCIA: SANCIÓN POR DESACATO  
RADICADO: 2022-00188-00  
ACCIONANTE: MARIO ARENAS ORTIZ  
ACCIONADOS: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA

CON RESPETO.



DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
GRULE – GRUPO ASUNTOS LEGALES  
Teléfono: 3238555 – Extensión: 1191  
[www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co](http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co)



No malgastemos la energía, cuidemos lo que es de todos. Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo.  
**El Medio Ambiente** es responsabilidad de todos. Piensa VERDE, usa documentos electrónicos. **Ayudemos a cuidar el medio ambiente**

---

#### MARCO LEGAL DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

LEY 527 DE 1999 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".

**ARTÍCULO 5º.** Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

**ARTÍCULO 6º.** Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

**ARTÍCULO 10.** Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 17.** Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

**ARTÍCULO 18.** Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.



Al contestar cite este número

Radicado No. 0123005761302/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.5

Bogotá D.C., 02 de junio 2022

Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de tutela del señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GOMEZ - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN.

REFERENCIA: SANCIÓN POR DESACATO  
RADICADO: 2022-00188-00  
ACCIONANTE: MARIO ARENAS ORTIZ  
ACCIONADOS: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA

JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de aforado y actualmente Director General de Sanidad Militar, acudo ante su honorable colegiatura con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la providencia judicial calendada once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA y del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023); proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, en la providencia judicial atacada se sanciona y se confirma la sanción en contra del Brigadier General JOSE ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ Director General De Sanidad Militar, sanción consistente en tres (3) días de arresto y una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior, con el fin que se me amparen los derechos fundamentales y constitucionales teniendo en cuenta que la calidad que ostento representa legalmente los intereses del Estado, como Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, pues considero se está frente a la clara, manifiesta y sistemática violación por vía de hecho judicial, a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, al principio de legalidad, al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa al buen nombre entre otros, como consecuencia de ello solicito se declare la **REVOCATORIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES MENCIONADAS TENIENDO EN CUENTA LA CONFIGURACIÓN DE NULIDAD DE ABSOLUTA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN QUE CONLLEVA RETROTRAER TODO LO ACTUADO**, desde el auto del requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato auto del 24 de abril de los corrientes emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, hasta el fallo que impone sanción fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), así como el fallo que confirma la sanción impuesta veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) emitido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Penal de Decisión conforme los siguientes argumentos:

**NULIDAD DE LA ACCION DE TUTELA POR INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO.**



➤ **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Con el objeto de presentar información clara que le permita proferir un pronunciamiento ajustado a la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto, me permito realizar las siguientes precisiones respecto de las pretensiones del accionante, las ordenes emitidas por el despacho y los competentes de realizar las mismas, para lo cual es pertinente que ese honorable despacho conozca la composición y la organización del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares así:

1. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 352 de 1997, está compuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema.

2. A su vez, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, está compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el Hospital Militar Central.

3. La Dirección General de Sanidad Militar (**DIGSA**), por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares; con única sede en Bogotá ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4 y correo de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)

4. Revisada la base de datos de correspondencia y el correo de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co) de la Dirección General de Sanidad Militar, se pudo establecer que esta dependencia NO fue notificada de ninguna actuación procesal desde el auto de previo a la apertura del incidente de desacato auto del 24 de abril de los corrientes emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, ni de la apertura formal del mismo, ni del fallo sancionatorio, por lo que no tuvo del alegato de desacato realizado por el accionante así mismo no tuvo oportunidad de controvertir, por consiguiente no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, cuestión que estaría en contravención del criterio de la Corte Constitucional acerca de las consecuencias procesales de la falta de notificación de las providencias emitidas por los despachos judiciales, entre otras.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 (Subraya fuera de texto).*

*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

Igualmente, en sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:

*“1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación.*



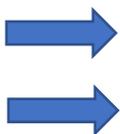


*Habiéndose resaltado la importancia de la notificación, se plantea un interrogante relativo a las consecuencias que se siguen cuando la diligencia se ha omitido o cuando pese a haberse intentado, por error atribuible al juez se dejaron de surtir los efectos que han debido cumplirse. Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:*

*En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.*

*Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables”<sup>1</sup>*

Lo anterior pese a que, en la página oficial de la Dirección General de Sanidad Militar, a la cual se puede ingresar desde cualquier navegador, en la parte inferior Derecha se evidencia el correo de notificaciones judiciales, el cual es de fácil acceso y es de conocimiento público, información que se puede verificar en la página web <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/atencion-servicios-ciudadania/informacion-interes/11-notificaciones-judiciales>, al dar clic sobre el icono de “notificaciones judiciales”, se despliega la información correspondiente a esta Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) así:



**DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Representada por el señor

Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ

Dirección AV. Calle 26 No 69-76 Piso 4

Correo Electrónico: [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)

Teléfono: 3238555 Ext. 1191-1192

Estando frente a una clara **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, que viola de forma vehemente el Derecho Fundamental de Contradicción y Defensa que le asiste a esta Dirección General de Sanidad Militar y al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez.

Vislumbrándose entonces que no se cumplieron los ritualismos procesales pertinentes, para que esta actuación hubiera sido debida y legalmente notificada conforme lo prescriben las normas que regulan la materia evidenciando así, una nulidad al interior de todo lo actuado y en consecuencia vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del funcionario sancionado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Auto de septiembre 7 de 1993. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Dirección General de Sanidad Militar “Un equipo humano al servicio de la salud”

Avenida Calle 26 N° 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1191-1192

[www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co](http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co) Somos un régimen de excepción

que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997



Consecuente con lo relatado en lo acaecido en el proceso sancionatorio, debemos concluir que el acto o etapa de notificación, no se surtió en debida forma, desconociendo el derecho constitucional al debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo cual no se le ha brindado la oportunidad procesal, para realizar las acciones pertinentes, así como el ejercer el derecho de contradicción y defensa, toda vez que a la Dirección General de Sanidad Militar, en ninguna oportunidad se le dio conocimiento de las enunciadas actuaciones procesales adelantadas en la presente acción de tutela, por ninguno de los medios idóneos con los que cuenta la administración de justicia para tal fin, desconociendo en pleno que la notificación es una garantía por medio de la cual se hace pública una actuación judicial, impera que ese acto de enteramiento deba practicarse de acuerdo a las normas legales, procedimentales y constitucionales que regulan cada caso junto con todas sus actuaciones procesales; cuando dicha gestión no se ejecuta en debida forma, la actuación judicial pierde eficacia conllevando la anulabilidad de todas las actuaciones que se generen de manera posterior al acto dejado de notificar o notificado de manera irregular.

[Resulta palmario indicar, que esta Dirección no se pronuncio sobre el alegato de incidente del Desacato, por cuanto no pudo ejercer de forma oportuna el Derecho de contradicción y Defensa frente a los requerimientos del Despacho.](#)

Así las cosas, la nulidad por indebida notificación genera que el contradictorio no se haya integrado de forma correcta no se conformo la litis en debida forma por cuanto no fue notificado el acusado como responsable del incumplimiento, lo que genera el deber de retrotraer todas las actuaciones, toda vez que el Señor Brigadier General JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ, como Director General de la **Dirección General de Sanidad Militar**, no fue notificado de las mismas y, por consiguiente, no se le corrió traslado alguno, situación que resulta inconstitucional e ilegal por cuanto vulnera el principio de contradicción y defensa que se enmarca dentro del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Superior).

Su señoría NO es cierta la afirmación realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN en donde afirma lo siguiente:

*“Observa la Sala, dentro del estudio hecho al trámite de incidente de desacato surtido en el JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE OCAÑA, que en el mismo se llevó a cabo un procedimiento adecuado, respetando el derecho fundamental al debido proceso, como quiera que desde la apertura del trámite incidental y hasta su culminación, en la cual se sanciona por desacato al Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ director general de Sanidad Militar y al Teniente Coronel JORGE BECERRA VALDERRAMA Director del Dispensario Médico de Bucaramanga – Santander, **se notificaron en debida forma las decisiones tomadas dentro del mismo**, respetando así, como se dijo anteriormente, la garantía al debido proceso que corresponde con el trámite incidental de una decisión con efectos punitivos, como lo es el incidente de desacato”.*

Pues como ya se expuso esta Dirección General de Sanidad Militar (**DIGSA**), quien recibe notificaciones judiciales en el correo [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co), **NO FUE NOTIFICADA DE NINGUNA ACTUACION PROCESAL DENTRO DEL TRAMITE INCIDENTAL POR LO QUE EN EL PLENARIO NO PUEDE OBRAR CONSTANCIA DE UNA NOTIFICACION INEXISTENTE, RESULTANDO ASI NULA LA AFIRMACION DEL TRIBUNAL.**





Se ruega a la respetada Corporación, DELCRAR PROBADA la nulidad desde el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, apertura formal del trámite incidental y posterior fallo sancionatorio, así como el fallo que agota Consulta emitido por el Tribunal, teniendo en cuenta que falta de notificación de las actuaciones y providencias judiciales, genera una nulidad procesal absoluta, por lo que resulta insaneable y genera la obligación de retrotraer las actuaciones procesales derivadas con posterioridad a la actuación que la genera.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**Derecho al debido proceso:** *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»*

Del enunciado constitucional se deduce que todo acto de autoridad judicial proferido en contra de este principio, se convierte en un acto autoritario, una vía de hecho, contrariando la corriente de los derechos personalísimos, luego entonces el amparo de ese derecho es necesario para evitar un atropello mayor al ya iniciado, máxime cuando **está probado que la sanción impuesta va en contravía al debido proceso pues no se considera la finalidad del incidente de desacato, que es dar cumplimiento al fallo y no sancionar al accionado, máxime cuando no le dio la oportunidad de controvertir el alegato de desacato realizado por la contraparte, violando de forma directa el derecho de contradicción y defensa que le asiste.**

**Derecho al buen nombre:** *«Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en*





*falta gravísimo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley»*

Es pertinente indicar que una decisión sancionatoria, significa entre otras cosas, atentar contra el buen nombre de una persona intachable, claro está si la conducta examinada vence toda la muralla dogmática y es merecedor de la pena, tal es impuesta satisfaciendo la necesidad de la misma, pero cuando al sujeto a quien se le impone no tiene por qué soportarla, debido a que no tiene la competencia legal para dar cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia, representa una clara vulneración al mencionado derecho fundamental.

### **COMPETENCIA**

Honorable Magistrado/a es usted competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

**A.1** Honorables Magistrados, como se mencionó anteriormente tiene una clara y marcada importancia Constitucional, pues resulta evidente que con la imposición de una sanción difusa y poco clara, se me violo mi derecho fundamental al debido proceso y al buen nombre.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

**B.1** Aterrizando al caso en concreto, no es posible acudir a ninguna otra instancia pues el Tribunal superior Jerárquico del Despacho ya agoto su competencia con el fallo que resuelve consulta, así mismo el Despacho no puede entrar a declarar nula una decisión judicial tomada por su Superior, por lo que todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial se han agotado.

“c. Que cumpla con el requisito de inmediatez “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada





y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

**C.1.** Se cumple con el requisito de inmediatez pues solo hasta el pasado 31 de mayo del 2023, a través del correo de notificaciones judiciales de esta Dirección, se recibió notificación del fallo que confirma sanción del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, y solo hasta esa fecha 31 de mayo del 2023, se tuvo conocimiento de la sanción impuesta.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de los derechos fundamentales tal como ocurre en los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio

**D.1** Para el caso en concreto ni el A-quo y el A-quem no cumplieron con los ritualismo procesales de notificar en debida forma de todas las actuaciones procesales a las partes dentro del proceso, por lo que no se conformo desde un inicio en debida forma la litis pues al nunca enterarse esta Dirección y el sancionado del alegato de desacato, NO hizo parte del tramite incidental en ninguna etapa, por lo que la acción sancionatoria se encuentra viciada desde un inicio por la indebida notificación de las actuaciones procesales.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)

**E.1** Respetada Sala, en el presente escrito se ha realizado un recuento suscito y detallado de los hechos que dan origen a la vulneración de mis derechos fundamentales, así mismo se ha demostrado lejos de toda duda razonable que dicha vulneración es inminente y actual.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias seleccionadas para revisión por decisión de la sala respectiva se tornan definitivas. (...)

**F.1** Respecto a que no se trate de sentencia de tutela, lo que se pretende con este escrito es hacer realidad los fines que persigue la justicia, sin que se atente contra la seguridad jurídica, ni el derecho al debido proceso del suscrito.

## CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.

Al respecto la Sentencia T-512/114 señala:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional ha abordado esta cuestión en otras oportunidades. Por esta razón la Sala reiterará a continuación dicha jurisprudencia, concretamente las consideraciones expuestas en la Sentencia T-954 de 2010.





4.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene “acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En igual sentido el Decreto 2591 de 1991 indica que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Esta Corporación ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el artículo 86, “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, dicho artículo autoriza a las personas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las sentencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

4.2. Tomando como fundamento los artículos 86 de la Constitución Política, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte Constitucional, intérprete autorizada y guardiana de la integridad del texto superior (artículo 241 Constitución Política), ha desarrollado una amplia y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, “basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de la administración de justicia en un estado democrático-, y la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales –razón de ser del estado constitucional y democrático de derecho-. Equilibrio al que se llega (i) a partir de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues “se parte de la premisa que el sistema de administración de justicia consagrado en la Carta Política es un mecanismo idóneo y suficiente para proteger los derechos de los asociados”; y (ii) dentro del marco de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia constitucional.

Inicialmente dicha posibilidad encontró sustento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que contemplaban la acción de tutela contra decisiones judiciales y establecían el trámite correspondiente.

Sin embargo, en la Sentencia C-543 de 1992 esta Corporación declaró inexecutable esas disposiciones, sin que con ello se hubiese atribuido un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias judiciales, ya que, por el contrario, en la misma sentencia se advirtió que ciertos actos no tienen las cualidades para poder ser considerados providencias judiciales y que, por tanto, frente a estas “actuaciones de hecho” la acción de tutela sí procede. En aquel entonces indicó:

“Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”





Esta posición ha sido reiterada en otras sentencias, por ejemplo, en la C-590 de 2005, lo cual permite señalar que "(...) 'tanto la motivación de ese pronunciamiento como de la interpretación que la Corte ha hecho del mismo y del desarrollo de su jurisprudencia' constatan 'que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha indicado'(Sentencias C-800A de 2002, SU-1184 de 2001, T-983 de 2001, T-231 de 1994 y T-173 de 1993)".

Atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, esta Corporación, a través de sus sentencias en sede de tutela y de constitucionalidad, comenzó a construir y desarrollar los requisitos que se debían dar para la procedencia del amparo constitucional frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso judicial.

4.5. Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos, "fruto de una evolución jurisprudencial que comenzó por la enumeración de algunas causales para considerar una sentencia 'vía de hecho', pero que hoy en día está consolidada en torno al concepto de causales específicas de procedibilidad", deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, resumiéndolos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) **Defecto fáctico**: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) **Vulneración directa de la Constitución**: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto."

4.6. En conclusión, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial es necesario que: (i) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad; y (ii) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos de procedibilidad.

Respecto a los criterios específicos, se encuentra que en el caso concreto se configura la causal denominada **Defecto fáctico-- Vulneración directa de la Constitución**, debido a que el A-quo y el A-quem, así como el A-quem, no se cumplieron los ritualismos procesales pertinentes, de notificar y velar por que las actuaciones procesales hubiera sido debida y legalmente notificadas conforme lo prescriben las normas que regulan la materia





evidenciando así, una nulidad al interior de todo lo actuado y en consecuencia vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del funcionario sancionado.

### **PETICION**

De la manera más respetuosa y conforme a la argumentación antes vista, me permito solicitar a su Honorable Corporación, **REVOQUE** la decisión judicial calendada once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA y del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023); proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, en la providencia judicial atacada se sanciona y se confirma la sanción en contra del Brigadier General JOSE ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ Director General De Sanidad Militar, sanción consistente en tres (3) días de arresto y una MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

### **JURAMENTO**

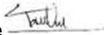
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Av. Calle 26 No.69-76 Torre 3 (Tierra), Piso 4 del Centro Empresarial Elemento en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3238555 EXT. 1191, Correo electrónico: [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co) .

Atentamente,

Brigadier General JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ  
Director General de Sanidad Militar (E)

Elaboró: PS. Tania Uribe   
Abogada Grupo Asunto Legales.

